

Grado: Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso académico: 2016-2017

Convocatoria: Septiembre

# **LA UNIÓN AFRICANA Y SU PAPEL EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ÁFRICA**

Autora: Carla Martín García

Tutora: Profesora Dra. Ruth Martín Quintero

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa

Área de Conocimiento: Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales

# ÍNDICE

I. Resumen

II. Introducción

III. La Organización para la Unidad Africana (OUA)

IV. La Unión Africana 2(UA)

- Órganos de la Unión Africana2

V. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

VI. La Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño

- Antecedentes

- La Carta

- El Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño

- Resoluciones en materia de Derechos y Bienestar del niño: casos y cifras

VII. El Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África

- Reservas

- Informes de los Estados

- Panorama actual

VIII. La situación de los Refugiados en África

- La actuación de ACNUR en África

## IX. Los sistemas de protección de los Derechos Humanos en África dentro del ámbito competencial de la UA

- La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
- EL Procedimiento ante la Comisión: Comunicaciones y Recomendaciones
  - a) Comunicaciones
  - b) Recomendaciones
- La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
  - a) Jurisdicción de la Corte
  - b) Procedimiento contencioso
  - c) La Sentencia

## X. La importancia de la ONU en África

## XI. Conclusión

## **I. Resumen**

Este trabajo abarca el estudio del reconocimiento y la protección de los Derechos Humanos por la Unión Africana, desde su origen hasta la actualidad. Aquí analizamos los principales Órganos de la Unión Africana cuyo objeto de trabajo es la promoción y protección de los derechos reconocidos en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, los instrumentos legales en la materia, y los mecanismos de protección a través de los cuales se garantiza el cumplimiento de tales derechos, analizando en particular la regulación y la protección de los derechos de tres colectivos diferenciados: los niños, las mujeres y los refugiados. Veremos también qué países africanos no reconocen derechos fundamentales, cuáles no cumplen sus obligaciones como estados miembros de la Unión Africana, y aquellos que no han ratificado los principales tratados africanos en materia de Derechos Humanos.

## **Abstract**

This work is about the study of the recognition and protection of human rights by the African Union from its origin to the present. In the present paper it's analyzed the main African Union's Organs whose object of work is the promotion and protection of the human rights recognized in the African Charter of Human and Peoples rights, the legal instruments in the field and the mechanisms of protection through which the fulfillment of these rights is guaranteed, particularly analyzing the regulation and protection of three different groups: children, women and refugees. We will also see which african countries do not recognized fundamental rights, which ones do not fulfill their obligations as member states of the African Union, and those who have not ratified the main African human rights treaties.

## II. Introducción

Si indagamos en la historia de África como continente, su lento desarrollo, y las condiciones de vida a las que está sometida la población, no resulta extraño que, aun cuando la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948<sup>1</sup>, pasaran más de treinta años hasta que la Organización para la Unidad Africana aprobara su propia carta de derechos humanos, conocida como la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, también llamada Carta de Banjul.

La Carta fue adoptada el 28 de junio de 1981 en Nairobi, Kenia, entrando en vigor finalmente en 1986, tras ser ratificada por la mayoría de los estados parte de dicha organización. En el año 1999, cuando comenzó el camino hacia la transformación de la Organización para la Unidad Africana (OUA) en la nueva Unión Africana (UA), la Carta ya había sido ratificada por todos los Estados miembro de la OUA<sup>2</sup>.

Este proceso de adhesión de los países africanos a la OUA tuvo lugar de manera gradual, siendo Sudáfrica, en 1994, el último estado en adherirse a la Carta. No obstante, y tras independizarse de Sudán en 2011, Sudán del Sur se ha unido como estado independiente a la UA, siendo hasta enero de este año 54 estados miembro.

Marruecos, que abandonó voluntariamente la Organización para la Unidad Africana en el año 1984, como consecuencia de la entrada de la República Árabe Saharaui Democrática en dicha organización<sup>3</sup>, ha regresado a la UA el 30 de enero de 2017, por lo que son hoy 55 países los que forman parte de la Unión Africana.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup>Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución 217 A (III), 1948.

<sup>2</sup> Estados miembros de la OUA: Argelia, Angola, Benín, Botsuana, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Cabo Verde, República Centroafricana, Chad, Comoras, República Democrática del Congo, República del Congo, Costa de Marfil, Egipto, Etiopía, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Kenia, Lesoto, Liberia, Libia, Malawi, Malí, Mauritania, Mauricio, Mozambique, Namibia, Nigeria, Ruanda, República Árabe Saharaui Democrática, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Sudáfrica, Sudán, Suazilandia, Tanzania, Togo, Túnez, Uganda, Yibuti, Zambia y Zimbabue. African Union, Member States (fecha de consulta: 10 de mayo de 2017) Disponible en: <http://www.au.int/web/en/memberstates>

<sup>3</sup> Diario El País, "Marruecos abandona la OUA", 1984.

<sup>4</sup> Casa África, "Las seis regiones de la Unión Africana", MAPS & FACTS nº 48, febrero de 2017. [http://www.casafrica.es/casafrica/Conoce\\_Africa/Mapa-Regiones-Africa.pdf](http://www.casafrica.es/casafrica/Conoce_Africa/Mapa-Regiones-Africa.pdf) (fecha de consulta: 4 de junio de 2017) No obstante, esta información discrepa con la que encontramos en la página oficial de la Unión Africana, ya que debido a la escasez de recursos, no han actualizado el listado de estados parte tras la reciente incorporación de Marruecos.

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos es uno de los principales instrumentos en materia de derechos humanos en el continente africano. Junto a la Carta, juegan un papel importante en la materia: la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño; el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; el Protocolo sobre los Derechos de las Mujeres en África; el Acta Constitutiva de la Unión Africana y la Convención de la Unión Africana que regula los aspectos específicos de los refugiados en África, ente otros.<sup>5</sup>

Una de las características que destaca con la lectura de la Carta Africana, y que marcan no solo el contenido de la misma, sino también el tratamiento de los derechos humanos en África es su concepción “comunitarista”. Se protege no solo al ser humano como individuo sino, además, al conjunto social del que forma parte.

### **III. La Organización para la Unidad Africana**

La Organización para la Unidad Africana fue creada el 25 de mayo de 1963, en la ciudad de Addis Abeba, Etiopía, mediante Carta que entró en vigor el 13 de septiembre del mismo año. Fue firmada por un total de 32 estados, concretamente los estados africanos que habían logrado la independencia hasta la fecha.

En la carta, se definieron los principales objetivos de la organización, entre ellos, la cooperación y la solidaridad entre los estados para lograr la unidad del continente, garantizar los derechos humanos, y mejorar la calidad de vida de los africanos.

Desde sus orígenes, la Organización para la Unidad Africana ha desempeñado un papel fundamental en la evolución del continente.<sup>6</sup> Los propósitos de la Organización no podían alcanzarse si los estados no estaban dispuestos a trabajar solidariamente entre sí, ya que tal y como dijo en su discurso de 1959 el que es considerado padre ideológico de la Unión Africana, *Kwame Nkrumah*, “Nuestra independencia no tiene sentido a menos que podamos usar la libertad que la misma conlleva para ayudar a otros pueblos africanos a ser libres e independientes, para liberar al continente africano de la dominación extranjera y finalmente establecer una Unión de Estados Africanos.”

---

<sup>5</sup> African Commission on Human and Peoples Rights (ACHPR)

<sup>6</sup> African Union, AU in a Nutshell, 2007.

Los principales objetivos de la Organización eran promover la unidad y la solidaridad entre los países africanos, lograr la independencia de los estados del continente erradicando cualquier vestigio de colonialismo, y elaborar un catálogo de derechos humanos para los pueblos de África, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>7</sup>, tarea que tenían pendiente desde hacía años, siendo todos ellos requisitos ineludibles para mejorar la situación y el modo de vida de la población africana.<sup>8</sup> Sin embargo, y además de otros factores impeditivos como el colonialismo y los conflictos armados existentes en determinados estados del continente, la política de no intervención de la Unión en los asuntos de los Estados, prevista en el art. 3 de la propia Carta de la OUA, dificultaría en gran medida el logro de sus objetivos, paralizando el camino hacia una África unida.

Como consecuencia de este estancamiento, hubo varios intentos de renovar determinados aspectos de la Carta que habían quedado obsoletos. En 1979 se creó el Comité de Revisión de la Carta, sin embargo, no se logró ninguna reforma sustancial. Se llevaron a cabo una serie de enmiendas a la Carta, como fue, por ejemplo, la Declaración del Cairo, de septiembre de 1994, sobre la población y el desarrollo, que marca el rumbo hacia una realidad mejor, como establece la propia Declaración. Tiene una gran importancia el Tratado de Abuja, de 3 de junio de 1991 (aunque entró en vigor en mayo de 1994, cuando alcanzó el número de ratificaciones necesarias), mediante el que se crea la Comunidad Económica Africana (CEA), que fue, hasta la fecha, el acuerdo más relevante en materia económica, social y política, y el cual, además de preceder a la nueva Unión Africana, aparece como referente en su Acta Constitutiva.

Así pues, en la década de los noventa, tras haber logrado la independencia la gran mayoría de los estados africanos, se llegó a la conclusión de que la Organización para la Unidad Africana, para alcanzar sus objetivos, necesitaba renovarse. Su objetivo era claro; debían transformar la OUA en una Unión con más fuerza, menos limitaciones y más capacitada para lograr, de manera definitiva, la integración política, social y económica del continente africano, lo que tuvo lugar mediante el Acta Constitutiva de la Unión Africana, acordada el 11 de julio de 2000, en Lomé, Togo, que entró en vigor el 26 de mayo de 2001, tras ser ratificada por dos tercios de los estados miembro, y siendo

---

<sup>7</sup> Art. 2 OUA Charter, 1963.

<sup>8</sup> Organization of African Union, "Purposes and Principles" (1996), p. 2-3.

constituida formalmente el 9 de julio de 2002, con el nombramiento de su primer presidente: *Thabo Mbeki*.<sup>9</sup>

Impulsados por una propuesta presentada por el entonces Presidente de Libia, *Muammar Gaddafi*, y motivados por su visión de una África más fuerte y unida, en septiembre de 1999 se reunió en Sirte, Libia, en su cuarta Sesión Extraordinaria, la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno, adoptando la Declaración de Sirte<sup>10</sup>, en la que se acuerda el establecimiento de una nueva Unión Africana, no obstante, respetando en todo momento los principios y objetivos recogidos en la Carta de la OUA.

#### **IV. La Unión Africana**

Como se podrá intuir por lo que hemos venido diciendo acerca de esta organización internacional, la Unión Africana ha jugado, y continúa jugando hoy, un papel fundamental en la integración regional del continente africano, así como en su desarrollo social, político y económico. También es la principal impulsora de la cooperación internacional, y de la efectiva protección de los derechos humanos en África.

Esta Organización, fruto de la renovación de la antigua Organización para la Unidad Africana (1963), se creó mediante su Acta Constitutiva el 11 de junio de 2000. En el preámbulo del Acta se expresa no solo respeto, sino gratitud a los movimientos, ideologías y organizaciones predecesoras que hicieron posible en su día el camino hacia una África más unida y solidaria, capaz de liberarse del dominio extranjero causado por el colonialismo, así como de fomentar las relaciones del continente con el resto del mundo. Con base en todo ello, y convencidos de la necesidad de potenciar el desarrollo, participar en el fenómeno de la globalización, y promover y proteger los derechos humanos, se redacta el Acta Constitutiva de la Unión Africana, en cuyo artículo 3, donde se recogen los objetivos de la Organización, se prevé la consolidación de instituciones democráticas y la protección de los derechos humanos de conformidad con la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y con cualquier otro instrumento relevante en la materia.<sup>11</sup> Con vistas a dar cumplimiento a los objetivos del

---

<sup>9</sup> African Union: Home, disponible en: [www.africa-union.org](http://www.africa-union.org)

<sup>10</sup> Sirte Declaration, 1999.

<sup>11</sup> Constitutive Act of the African Union, 2000.



artículo 3, el artículo 4 recoge una serie de principios en consonancia con los objetivos, entre los que se encuentran: la prohibición del uso de la fuerza entre estados miembros; la no intervención de un estado en los asuntos de otro; el derecho de la Unión a intervenir en los estados miembros en caso de crímenes de guerra, genocidio y crímenes contra la humanidad; la igualdad de género; el respeto a los principios democráticos, los derechos humanos y las leyes; y la condena de cambios inconstitucionales de gobierno<sup>12</sup>, pudiendo quedar suspendidos aquellos Estados miembros que no respeten tales principios.

La Unión Africana es la principal organización en el continente africano, jugando un papel fundamental en importantes materias como la integración regional, la política, el desarrollo de la economía, los derechos humanos..., así como en las relaciones de África con el resto del mundo. Además, cuenta con todos los estados africanos como miembros de la misma. No obstante, la UA convive con otras organizaciones sub-regionales, la mayoría con intereses principalmente económicos y de cooperación política, de las que también forman parte algunos estados africanos.<sup>13</sup>

Las principales organizaciones con las que convive son: la Comunidad Económica y Monetaria de África Central (CEMAC); la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (ECOWAS); la Comunidad Económica de Estados de África Central (CEEAC); la Comunidad Económica del África del Oeste (CEDEAO); y el Mercado Común para África del Este y el Sur (COMESA), la Comunidad para el Desarrollo del África Austral (SADC); Autoridad Intergubernamental para el Desarrollo (IGAD)<sup>14</sup>, entre otras.

El funcionamiento de la Unión Africana se rige no solo por las disposiciones contenidas en su acta constitutiva, ya que lo que ahí se establece es principalmente un conjunto de objetivos, principios y declaraciones de voluntad, sino por las Reglas de Procedimiento que, conforme a lo previsto en los artículos 8 y 12 de dicha acta se acordaron.

---

<sup>12</sup> El artículo 30 del Acta Constitutiva de la Unión Africana establece que el estado miembro cuyo gobierno esté en el poder de forma inconstitucional, no participará en las actividades de la Unión.

<sup>13</sup> PEREA UNCETA, JOSÉ ANTONIO (2016) "Los mecanismos de protección de los derechos humanos y civiles en los sistemas regionales africano y asiático y en la OSCE"

<sup>14</sup> Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, África: Integración Regional, disponible en: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/Africa/Paginas/IntegracionRegional.aspx>

El artículo 8 del Acta Constitutiva de la Unión Africana prevé que la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno adoptará sus propias normas de procedimiento, y así, el 9 de julio de 2002, en Durban, en su primera Sesión Ordinaria, se aprueban las Reglas de Procedimiento de la Asamblea de la Unión, relativas a la agenda, reuniones y discursos, así como al estatuto de su Secretario General, las funciones y poderes de su Presidente y, por supuesto, el sistema de voto. El artículo 12 de la misma prevé que el Consejo Ejecutivo adoptará también sus propias Reglas de Procedimiento, siendo estas relativas a su composición, funciones, sesiones, directivas, sanciones, etc.

## **Órganos de la Unión Africana**

El artículo 5 del Acta Constitutiva de la Unión Africana recoge los órganos que la integran, sin perjuicio, como prevé su apartado segundo, de que la Asamblea decida crear otros en adelante, como de hecho ha sucedido.

Dichos órganos, los previstos en su Acta Constitutiva, son: la Asamblea de la Unión, que es el órgano supremo y decisor de las políticas y prioridades de la Unión; el Consejo Ejecutivo, que sirve de apoyo a la Asamblea y toma decisiones acerca de políticas de interés común de los estados miembros; el Parlamento Panafricano, como establece el art. 17 del Acta, fue concebido como una plataforma de acceso para que los ciudadanos de todos los estados miembro puedan tomar parte en el proceso de decisión acerca de los retos a los que se enfrenta el continente; la Corte de Justicia, prevista en el art. 18, y cuya competencia, funciones, funcionamiento y estatuto de sus miembros se recoge en su Protocolo<sup>15</sup>; la Comisión, a la que el art. 20 otorga el papel de Secretaría de la Unión, defendiendo sus intereses bajo los mandatos de la Asamblea y el Consejo Ejecutivo; el Comité de Representantes Permanentes, en el art. 21, que lleva a cabo el trabajo diario de la Unión, en nombre de la Asamblea y del Consejo Ejecutivo, informando y asesorando a este último; los Comités Técnicos Especializados, previstos en el art.14<sup>16</sup>, creados para ser órganos colaboradores y dependientes del Consejo

---

<sup>15</sup>Protocol of the Court of Justice of the African Union, 2003.

<sup>16</sup> Sin perjuicio de que, como prevé el apartado segundo del art. 14 del Acta Constitutiva, se puedan modificar o crear otros Comités, los que se establecieron fueron los siguientes: El Comité de Economía Rural y Agraria; El Comité de Asuntos Monetarios y Financieros; El Comité de Asuntos de Comercio, Aduana e Inmigración; El Comité de Industria, Ciencia y Tecnología, Energía, Recursos Naturales y Medio Ambiente; El Comité de Transportes, Comunicaciones y Turismo; y El Comité de Educación, Cultura y Recursos Humanos.

Ejecutivo, cuya función principal es trabajar y supervisar los proyectos y programas de la Unión en materias específicas, así como todas aquellas funciones que le sean asignadas; el Consejo Económico, Social y Cultural, creado con base en lo previsto por el art. 22 del Acta Constitutiva, es un órgano asesor de la Unión cuyo objetivo es lograr la efectiva transposición de los principios y políticas en programas concretos, mediante la realización de estudios y recomendaciones; y, por último, las Instituciones Financieras, en concreto tres: el Banco Central Africano, el Banco Africano de Inversión y el Fondo Monetario Africano, con el objetivo común de cumplir los propósitos recogidos en el Tratado de Abuja de 1991. Más tarde, en el año 2000, el Acta Constitutiva de la Unión Africana establecía como uno de sus objetivos más inmediatos la creación de las instituciones previstas en dicho Tratado, para lograr mediante aquellas la efectiva integración económica del continente.<sup>17</sup>

Aunque no previstos expresamente en el art. 5 del Acta Constitutiva de la Unión, ésta cuenta con otros órganos, como son: La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, creada en 1987 para interpretar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, creada en 1998, pero cuyo Protocolo entró en vigor en el año 2004; y el Comité de Expertos en los Derechos y Bienestar del Niño, siendo estos tres los principales órganos en materia de Derechos Humanos y Justicia<sup>18</sup>, de los que hablaremos con mayor profundidad a lo largo del trabajo, dado su papel relevante en el ámbito de protección de los derechos humanos.

Un órgano que desempeña un papel fundamental en materia de prevención y resolución de conflictos y situaciones de crisis es el Consejo de Paz y Seguridad, órgano permanente de la Unión cuyas principales funciones son, conforme a lo previsto en el Protocolo<sup>19</sup>, promover y mantener la paz, recomendar la intervención en aquellos países en los que se cometan crímenes de guerra y contra la humanidad, y llevar a cabo políticas de defensa común de la Unión, entre otras.

---

<sup>17</sup> African Union, Judicial and Human Rights Institutions.  
Disponible en: <https://www.au.int/web/en/organs/cj>

<sup>18</sup> Ídem.

<sup>19</sup> En el año 2003, se aprueba un Protocolo de enmiendas al Acta Constitutiva de la Unión Africana, cuyo artículo 9 crea el Consejo de Paz y Seguridad, y prevé la incorporación de un art. 20 bis que recogerá sus funciones.

Por último, previstos como Órganos Legales, encontramos: el Consejo Asesor sobre Corrupción, y la Comisión de Derecho Internacional.<sup>20</sup>

## **V. La Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos**

Antes de entrar en el análisis de la Carta, y aunque no guarde relación directa con la promulgación de la misma, considero un hecho interesante y curioso que a principios del siglo XIII, el fundador del Imperio Mandinga y su grupo de sabios, proclamaran la Carta del Nuevo Manden, en Kurukan Fuga (lo que corresponde hoy al territorio donde está situado el río Níger, entre las fronteras de Guinea y Malí), siendo una de las constituciones más antiguas del mundo, aunque existe solo de forma oral, en la que se proclamó: la paz social, la inviolabilidad del ser humano, la seguridad alimentaria, la educación, la abolición de la esclavitud y la libertad de expresión y de comercio. Comunicada verbalmente, de generación en generación, esta Carta no es únicamente una fuente de normas jurídicas, sino un mensaje de amor, paz y fraternidad que ha perdurado en las regiones involucradas (especialmente Malí) durante siglos, y que a día de hoy sigue siendo el cimiento de sus valores y tradiciones.<sup>21</sup> Con orgullo, y como consecuencia de lo que acabamos de explicar, hay quienes dicen que es la primera declaración africana de derechos humanos.

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos tiene como antecedente más próximo la Decisión adoptada en la decimosexta sesión ordinaria de la Asamblea de jefes de Estado y de Gobierno, en 1979, cuyo objetivo era preparar un proyecto de Carta africana de derechos humanos y de los pueblos, en la que además se contemplase la creación de organismos con la función primordial de proteger y promover los derechos humanos y de los pueblos, como se estableció en el preámbulo de la propia Carta.

Dos años más tarde, en 1981, los Estados africanos miembros de la Organización para la Unidad Africana aprobaron, en la decimoctava Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en Nairobi, Kenia, la Carta de Banjul.

---

<sup>20</sup> Para más información, véase: <https://www.au.int/web/en/organs/legal>

<sup>21</sup> Para más información véase: <https://ich.unesco.org/es/RL/la-carta-del-manden-proclamada-en-kurukan-fuga-00290>

La Carta africana tuvo como base los derechos y principios contemplados en la Carta de la Organización para la Unidad Africana, así como las declaraciones, convenios e instrumentos que la misma hubiese adoptado en la materia, y también los contemplados en la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. No obstante, todo ello aplicado desde la perspectiva del continente africano, teniendo en cuenta su realidad histórica, su lucha contra el colonialismo para lograr la total liberación de África, y la integración regional como objetivo clave para alcanzar el desarrollo.

Aunque la Carta fue aprobada en el año 1981, no entró en vigor hasta el 21 de octubre de 1986. El primer estado en ratificar la misma fue Malí, en el mismo año de su aprobación; y el último fue, el 22 de diciembre de 1999, Eritrea. En la actualidad, y según los datos proporcionados por la Unión Africana, el único estado que no ha ratificado la Carta es Sudán del Sur, que se independizó de Sudán en enero de 2011.<sup>22</sup>

Sin perjuicio de los datos anteriores, que prácticamente la totalidad de los estados miembros de la UA hayan ratificado esta Carta, no significa que todos lo hayan hecho íntegramente, pues al menos Egipto y Zambia hicieron una serie de reservas a la misma, sin contar aquellos estados que, aun no haciendo reservas de forma expresa, no han cumplido las previsiones de la Carta en la forma estipulada. La reserva es una declaración de voluntad unilateral mediante la cual un Estado que va a formar parte de un determinado tratado manifiesta su intención de no quedar vinculado por una o varias obligaciones derivadas del mismo. Este acto es perfectamente legal con respecto al Derecho Internacional, y además permite que sean una mayor cantidad de Estados los que firmen y ratifiquen los diferentes Tratados Internacionales.

En cuanto a las reservas de Egipto, son las siguientes: el derecho a la libertad de conciencia, religión y profesión; el derecho a recibir información y a la libertad de expresión; el derecho a la protección de la familia y de colectivos vulnerables<sup>23</sup>; Zambia, por su parte, no reconoce el derecho a participar en el Gobierno ni el derecho del presidente de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno a elegir a los miembros

---

<sup>22</sup> No obstante, no han sido pocos hasta la fecha los llamamientos a Sudán del Sur, nacionales e internacionales, para que ratifique la Carta, así como los demás instrumentos en materia de derechos humanos que son de aplicabilidad directa en el continente africano.

<sup>23</sup> Estos derechos son los previstos en los artículos 8, 9 y 18 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

de la Comisión, de lo que podemos deducir que Zambia no está por la labor, o al menos así lo reflejan sus reservas, de configurar para sí una forma de gobierno democrática.<sup>24</sup>

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos se divide en tres partes, dentro de las cuales encontramos seis capítulos y 68 artículos que agrupan el conjunto de derechos, libertades, deberes y medidas que dan contenido a la Carta.

Los derechos y libertades reconocidos son, entre otros: el derecho a la igualdad y a la no discriminación; a la integridad, la dignidad, la libertad y la seguridad; derecho de acceso a la justicia; libertad de conciencia, de religión y de expresión; libertad de tránsito, derecho a solicitar asilo en otros países, derecho a la asistencia médica y derecho a la educación. Tras el reconocimiento de estos derechos y libertades de contenido individual, los artículos 19 a 26 prevén un listado de derechos y deberes de los Estados, entre los que se encuentra el deber de promover y proteger los derechos y libertades contenidos en la Carta. Otro deber, o mejor dicho obligación, que impone la Carta a los Estados firmantes es la que está prevista en su art. 62, que establece que: “Todo Estado miembro se comprometerá a presentar cada dos años, a partir de la fecha en la que la presente Carta entre en vigor, un informe sobre las medidas legislativas o de otra índole tomadas con el fin de hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos y garantizados por la presente Carta”. Se trata pues, de una medida de control del cumplimiento de los estados con las previsiones de la Carta que pretende ayudar a identificar los retos que obstaculizan la consecución de los objetivos previstos, permitiendo a los Estados tomar conciencia de sus logros y sus fallos con relación a la Carta.

La Carta exige a los estados dos tipos de informe: el informe inicial, que deberá emitirse a los dos años de haber ratificado la Carta; y los informes periódicos, que se emitirán cada dos años, tras haber emitido el informe inicial. No obstante, debido a la falta de compromiso de algunos Estados con dicha obligación, esta medida no ha resultado ser todo lo efectiva que se pretendía. De los 54 estados que han ratificado la Carta, únicamente 8<sup>25</sup> han emitido su informe inicial y cada uno de los informes periódicos debidos hasta la fecha; 17 estados están retrasados por 1 o 2 informes

---

<sup>24</sup> Las reservas de Zambia fueron a los derechos previstos en los artículos 13 y 37 de la Carta.

<sup>25</sup> Los Estados que han emitido todos los informes en tiempo y forma son: Costa de Marfil, Mali, Mauritania, Mauricio, Namibia, Níger, Ruanda y Sudáfrica.

periódicos; 22 estados están retrasados por 3 o más informes; y son 7 los estados que no han presentado ni un solo informe desde la ratificación de la Carta.<sup>26</sup>

La Carta, en sus artículos 30 y siguientes, prevé la formación de la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, que se creó el 2 de noviembre de 1987, un año después de la entrada en vigor de la Carta, con el principal objetivo de garantizar la protección de los derechos humanos y de los pueblos, así como de interpretar las disposiciones de la Carta a petición de los estados parte, de las instituciones de la Unión Africana, o de cualquier organización africana reconocida por la Unión.<sup>27</sup> Al estudio de la Comisión, sus funciones y su protocolo de actuación nos dedicaremos más adelante.

De la propia redacción de la Carta se deduce que la misma se trata de un reconocimiento inicial y general de derechos fundamentales, pero que se llevará a cabo la incorporación de otros instrumentos legales específicos, también en materia de derechos humanos, para cumplir de manera efectiva con las previsiones de la Carta.

Así pues, el artículo 18.3 de la Carta establece la responsabilidad que tendrá cada uno de los Estados de eliminar toda discriminación hacia la mujer, así como de proteger los derechos de la mujer y del niño, de conformidad con lo previsto en los convenios y declaraciones internacionales. Para dar cumplimiento a esta disposición se llevó a cabo el desarrollo de dos instrumentos legales específicos: La Carta Africana de Derechos y Bienestar del Niño, que fue aprobada el 1 de julio de 1990; y el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África, aprobado el 7 de noviembre de 2003.

## **VI. Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño**

### **Antecedentes**

Con carácter previo al análisis de la Carta y de los derechos reconocidos por la misma, considero relevante hacer una breve referencia a los antecedentes que, de un modo u otro, dotaron de contenido e impulsaron la aprobación de esta Carta.

---

<sup>26</sup> No han presentado ningún informe: Comoras, Guinea Ecuatorial, Eritrea, Guinea-Bissau, Santo Tomé y Príncipe, Somalia y Sudán del Sur.

<sup>27</sup> Art. 45 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, 1981.

En primer lugar, el antecedente más antiguo en materia de derechos del niño en el ámbito internacional es la Declaración de Ginebra de 1924, en la que se reconocía la necesidad de regular una serie de derechos específicos para este colectivo y la responsabilidad de los adultos de garantizarlos.

Otro antecedente clave fue la Declaración Universal de los Derechos del Niño, promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959, y aprobada de forma unánime por los entonces 78 países miembros de la Organización<sup>28</sup>, lo cual supuso el primer consenso internacional acerca de los principios fundamentales de los derechos del niño.<sup>29</sup>

Mayor relevancia tiene, sin duda, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ya que su naturaleza de tratado internacional vincula a todos aquellos países que la ratifiquen, como se desprende del párrafo tercero de la Introducción de la misma. Esta Convención fue aprobada el 20 de noviembre de 1989, tras un largo periodo de negociaciones, entrando en vigor en septiembre de 1990 como ley. Este carácter obligacional de la Convención es lo que la diferencia de la Declaración de 1959, que no deja de ser una mera declaración de intenciones. La Convención, por tanto, obliga a los estados no sólo al cumplimiento de los derechos y principios recogidos en su articulado, sino a la adopción de todas aquellas medidas, en el ámbito estatal, que sean necesarias para dar cumplimiento eficaz a las previsiones y objetivos recogidos por la Convención.

## **La Carta**

Centrándonos ahora en el continente africano, debemos tener en cuenta que la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del niño tiene como objetivo principal la efectiva protección de los derechos del niño<sup>30</sup>, así como garantizar su seguridad,

---

<sup>28</sup> La Declaración de 1959 fue el resultado de la negativa de la mayoría de los países miembros de la ONU a la iniciativa de algunos de éstos de aprobar una Convención internacional en la materia que vinculara legalmente a todos aquellos estados miembro que la firmasen.

<sup>29</sup> Los principios reconocidos en la Declaración son, entre otros: el derecho a la igualdad, sin discriminación de ningún tipo; derecho a una protección especial para el desarrollo; derecho a un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento; derecho a una alimentación, vivienda y asistencia médica; derecho a la educación; a ser los primeros en recibir ayuda ante cualquier circunstancia; derecho a la comprensión y amor de su familia; etc.

<sup>30</sup> Se considera niño a todo aquel ser humano menor de 18 años (art. 2 de la Carta)



desarrollo y un conjunto de cuidados específicos que por su condición de inmadurez, tanto física como mental, merecen esta protección privilegiada.

En el Preámbulo de la Carta, los Estados Africanos miembros de la Organización para la Unidad Africana, recordando la Declaración sobre el Bienestar y los Derechos del Niño Africano<sup>31</sup>, en la que ya reconocían la necesidad de promover y proteger los derechos y libertades de los niños; confirmando su adhesión a los principios recogidos en convenciones, declaraciones y demás instrumentos de la Unión Africana; convencidos y comprometidos con los principios reconocidos por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, a la que nos hemos referido antes, deciden aprobar, el 11 de julio de 1990, su propio instrumento en la materia. No obstante, pasaron más de nueve años hasta que, el 29 de noviembre de 1999 la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño entró en vigor.

A día de hoy, son muchos los Estados africanos que no han firmado la Carta, o que aun firmándola no la han ratificado. Concretamente, 42 estados<sup>32</sup> de los que componen la Unión Africana han firmado y ratificado dicho instrumento. Han firmado, pero no han ratificado, los siguientes estados: Guinea Bissau, República Centroafricana, Yibuti, República Árabe Saharaui Democrática, Somalia, Zambia, Suazilandia, Túnez y Liberia. Por último, los estados que no han firmado ni ratificado la Carta son Sudán, Sudán del Sur, República Democrática del Congo y Santo Tomé y Príncipe. En base a estos datos<sup>33</sup>, son un total de 13 estados africanos los que no reconocen los derechos del niño recogidos en la Carta.

No obstante, la firma y ratificación de la Carta no conlleva el compromiso íntegro con la misma, ya que más de un estado ha hecho reservas a sus previsiones. Algunos de esos estados son: Egipto, que no reconoce la obligación de abolir el matrimonio infantil, prevista en el apartado segundo del art. 21; tampoco se compromete a cumplir con las garantías del art. 24, para el proceso de adopción; y no reconoce las facultades del

---

<sup>31</sup> Declaración adoptada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA, en Decimosexta Sesión Ordinaria, del 17 a 20 de julio de 1979.

<sup>32</sup> Aunque la página oficial de la Unión Africana indica que son 41 los estados que la han ratificado, debemos tener en cuenta el regreso de Marruecos a la Organización, país que ha ratificado la Carta y que, por tanto, hace un total de 42 estados. <http://www.achpr.org/instruments/child/ratification/> (fecha de consulta: 8 de junio de 2017)

<sup>33</sup> Cuando digo “en base a estos datos” me refiero a que la información ofrecida por la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos y por el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y Bienestar del Niño son, como veremos más adelante, contradictorias entre sí en lo relativo a los estados miembro de la UA que han ratificado la Carta Africana de Derechos y Bienestar del Niño.

comité, previstas en los arts. 44 y 45, para recibir comunicaciones y realizar investigaciones sobre las medidas que los estados miembros realicen en aplicación de la Carta. Mauritania, por su parte, no reconoce el art. 9, sobre el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, ni de religión. Y Sudán, que no se considera vinculado por lo dispuesto en los arts. 10, 11.6 y 21.2, relativos a la protección de la intimidad del menor, el derecho de las niñas que queden embarazadas durante sus estudios a continuar con los mismos, y a la abolición del matrimonio infantil.<sup>34</sup>

Estos datos muestran como, incluso a día de hoy, algunos estados continúan anteponiendo sus intereses económicos, culturales y sociales al que debería ser el interés primordial: velar por la integridad y el bienestar del niño.

La Carta consta de dos partes y un total de 48 artículos. La primera parte recoge un conjunto de derechos y libertades de los que son titulares todos los niños sin ningún tipo de discriminación, así como el deber de los Estados de promover y hacer posible los mismos, no solo mediante el cumplimiento de la Carta, sino llevando a cabo aquellas medidas que resulten necesarias, siempre en interés superior del menor<sup>35</sup>. Un artículo de la Carta que en especial llama mi atención es el 31, de las “Responsabilidades del niño” en donde se establecen un listado de obligaciones que vinculan al niño de un modo general, sin límites concretos ni un rango de edad mínima para su aplicación. Según este artículo, los niños tienen el deber de “trabajar para la unión de la familia, respetar a sus padres, superiores y mayores en todo momento y ayudarles en caso de necesidad; servir a su comunidad nacional poniendo sus habilidades físicas o intelectuales a su servicio; preservar y reforzar la solidaridad nacional y social; preservar y reforzar los valores culturales africanos en sus relaciones con otros miembros de la sociedad, en un espíritu de tolerancia, diálogo y consulta, y contribuir al bienestar moral de la sociedad; preservar y reforzar la independencia y la integridad de su país; contribuir en todo lo posible, en todo momento y a todos los niveles, a la promoción y realización de la Unidad Africana.”

Si comparamos estos deberes con los previstos, por ejemplo, en la Ley 1/1996, de protección jurídica del menor en España, se aprecia una clara diferencia en cuanto al contenido. Mientras que en España los deberes exigidos son los inherentes al ejercicio

---

<sup>34</sup> African Committee of Experts on the Rights and the Welfare of the Child (ACERWC)

<sup>35</sup> Este principio del interés superior del menor se prevé en el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que es de aplicación internacional.

de sus derechos<sup>36</sup>, en África se imponen ciertos deberes que, en mi opinión, exceden de la esfera de control o capacidad del menor, deberes tales como: servir a su país con sus habilidades físicas y mentales; preservar la independencia e integridad de su país; y contribuir en todo momento a la realización de la Unidad Africana. El peligro de establecer deberes con ese contenido no es el deber en sí, sino el hecho de que haya gobiernos que, valiéndose de éstos, puedan llegar a cometer abusos a menores para su propio interés y beneficio. Una de las explicaciones que puede tener esta regulación es, como ya hemos dicho antes, la concepción generalista de la sociedad que domina el continente africano y que, en mayor o menor medida, también influye en el modo de reconocimiento y protección de los derechos en África. Su permanente focalización en el desarrollo y en la integración regional conlleva, en muchos casos, el sacrificio de la protección individual en aras del bienestar general.

## **Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño**

La segunda parte de la Carta (art. 32 a 46) está dedicada a la creación y organización de un comité específico que trabajará para promover y proteger los derechos del niño contenidos en la misma, así como a su composición, organización interna, su estatuto, el procedimiento ante el mismo y la previsión de un reglamento propio que específicamente regulará sus funciones y su ámbito competencial.

El Comité de Expertos sobre los Derechos y Bienestar del niño tiene como funciones principales promover y proteger los derechos reconocidos en la Carta, así como evaluar y documentar los problemas existentes en el Continente africano en esta materia; apoyar y cooperar con instituciones africanas, regionales e internaciones, que velen por los derechos del niño; hacer recomendaciones a los Gobiernos en cuestiones de su competencia; establecer principios y normas que protejan los derechos del niño; interpretar las disposiciones de la Carta a petición de cualquier Estado, de la Unión Africana, o de cualquier persona o institución que la UA reconozca; y por último, teniendo en cuenta su condición de órgano subordinado a las directrices de la Unión,

---

<sup>36</sup> Esos deberes son, entre otros: el deber de respetar a la familia y colaborar en las tareas domésticas; deber de convivencia, obediencia y buen comportamiento en el ámbito escolar; y deberes en el ámbito social, de respeto a las normas y al resto de la sociedad.

deberá realizar aquellas tareas que, dentro de su ámbito competencial, le atribuya la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno.<sup>37</sup>

En cuanto a su composición, prevé el art. 33 de la propia Carta que el Comité estará formado por un total de “11 miembros de alto nivel moral, integridad, imparcialidad y competencia en temas de derechos y bienestar del niño”, los cuales serán elegidos por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de una lista de candidatos presentada por los estados parte de la Carta, una vez ésta haya entrado en vigor.

El proceso para la aprobación y entrada en vigor de la Carta, así como para la constitución y el ejercicio de las funciones propias del Comité, ha sido considerablemente lento, si tenemos en cuenta la larga espera para que la Carta entrase en vigor, y el hecho de que fue el 29 de mayo de 2002 cuando el Comité se reunió por primera vez, dando comienzo en tal fecha las discusiones y debates acerca de la redacción y aprobación de sus Reglas de Procedimiento, lo que tuvo lugar posteriormente, tras ser varias veces revisado.<sup>38</sup>

Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones de la Carta sobre Derechos y Bienestar del Niño, este Reglamento regula de manera específica todo lo relativo al funcionamiento del Comité, el cual deberá redactar y enviar, al menos, un informe anual a la Asamblea de la Unión relativo a sus actividades.<sup>39</sup> Los arts. 65 y ss. de estas Reglas de Procedimiento regulan, con base en lo dispuesto en los arts. 42 a 45 de la Carta, la obligación de los estados parte de emitir informes periódicamente. Se llevará a cabo mediante la presentación, al Presidente de la Comisión, de un informe inicial a los dos años de ratificar la Carta, y cada tres años en adelante, así como cualquier otro informe que le sea requerido por el Comité. La Carta otorga al Comité la potestad para crear un conjunto de normas o procedimiento que sirva de guía a los estados en su tarea de emisión de informes, prevista en el art. 43 de la misma.

En cada sesión, el Presidente de la Comisión informará al Comité de Expertos sobre aquellos estados parte que no han cumplido con la obligación de emitir los informes o la información requerida. Ante esto, el Comité dirigirá una comunicación al estado correspondiente recordándole la obligación de emitir los respectivos informes o proporcionar la información requerida. Si aun así el estado no cumple con la obligación

---

<sup>37</sup> Art. 42 de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, 1990.

<sup>38</sup> Rules of Procedure for the ACERWC, disponible en: <http://www.acerwc.org/rules-of-procedure/>

<sup>39</sup> Art. 63 Rules of Procedure for the ACERWC.

a la que nos venimos refiriendo, el Comité deberá analizar detenidamente la situación de éste, y reflejar ese análisis en su informe anual a la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno, ya que así lo prevé el párrafo segundo del art. 66.

Sólo 8 estados parte<sup>40</sup> han emitido los correspondientes informes, es decir, el informe inicial y los periódicos cada tres años; han emitido únicamente el informe inicial un total de 28 estados<sup>41</sup>; y no han emitido ninguna clase de informe 11 estados<sup>42</sup>, además de los 6 estados miembro restantes<sup>43</sup> de la UA que ni siquiera han ratificado la Carta.<sup>44</sup>

Aunque en principio la Carta sólo vincula a los estados parte de la misma, la función primordial del Comité de Expertos es promover y proteger los derechos y el bienestar de los niños en África, por lo que, ante una situación extrema de violación de estos derechos y previa decisión legalmente adoptada, han decidido intervenir. Así ocurrió, por ejemplo, tras adoptar una resolución sobre la situación de los niños<sup>45</sup> en Sudán del Sur y la República Centroafricana, en abril de 2014, el Comité decidiera intervenir en ambos estados con el objetivo de dar respuesta y recomendar soluciones que mejoren la protección de los niños afectados por los conflictos armados. Esta misión o intervención tiene como objetivo evaluar el impacto de los conflictos en los niños, así como conocer los recursos disponibles para atender a los menores afectados por los mismos. Con este objetivo, en agosto de 2014 el Comité de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño visitó Sudán del Sur y se reunió con funcionarios del Gobierno, agencias y organizaciones; lo mismo hizo en diciembre del mismo año, esta vez en la República Centroafricana.<sup>46</sup>

---

<sup>40</sup> Kenia, Burkina Faso, Tanzania, Nigeria, Ruanda, Níger, Camerún y Sudáfrica.

<sup>41</sup> Mauritania, Egipto, Uganda, Namibia, Lesoto, Sudán, Gabón, Benín, Madagascar, Mozambique, Zimbabue, El Congo, Guinea, Comoras, Libia, El Chad, Eritrea, Senegal, Mali, Togo, Sierra Leona, Malawi, Etiopía, Liberia, Angola, Argelia, Ghana y Costa de Marfil.

<sup>42</sup> Cabo Verde, Mauricio, Guinea-Bissau, Gambia, Zambia, Yibuti, Guinea Ecuatorial, Zambia, Suazilandia, Botsuana y Seychelles.

<sup>43</sup> República Centroafricana, Santo Tomé y Príncipe, Somalia, República Árabe Saharaui Democrática, Sudán del Sur y República Democrática del Congo.

<sup>44</sup> Disponible en: <http://www.acerwc.org/ratification-data/>

<sup>45</sup> Durante los conflictos armados miles de niños y niñas fueron utilizados como soldados y como esclavas sexuales, respectivamente, violando todas las normas, africanas e internacionales, en materia de derechos y protección del menor.

<sup>46</sup> Disponible en: <http://www.acerwc.org/investigation/missions-reports/>

## **Resoluciones en materia de derechos y bienestar del niño: casos y cifras**

Hasta la fecha, son un total de 54 casos los que se han resuelto en África en materia de derechos del niño. Llama la atención que esas 54 resoluciones impliquen únicamente a 6 de los estados africanos, a saber: Botsuana, Kenia, Lesoto, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue. De esas 54 resoluciones, 33 son relativas a cuestiones civiles de familia: divorcio, custodia y mantenimiento; 14 corresponden a casos de agresión sexual a menores, concretamente abusos sexuales y violación; y 11 resoluciones tienen como objeto el interés superior del menor. Las demás resoluciones corresponden a delitos, entre otros, de: discriminación, hijos ilegítimos, adopción, secuestro, etc.<sup>47</sup>

## **VII. El Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África**

### **Antecedentes**

En 1979 se aprobó por las Naciones Unidas la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, cuya entrada en vigor se produjo el 3 de septiembre de 1981, una vez alcanzara la ratificación de los primeros 20 estados que se adhirieron al mismo, como estaba previsto en el art. 27.1 de la propia Convención. Este tratado internacional, pionero y referente en la materia, tiene a su vez como antecedentes y fundamento el principio de igualdad y el principio de no discriminación por razón de sexo que se reconocen y proclaman en numerosos instrumentos internacionales como la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; pactos y convenciones internacionales; y en resoluciones, declaraciones y recomendaciones de las Naciones Unidas. Se trata de una convención cuyo objeto, como se desprende claramente de su lectura, no es imponer a los estados firmantes una determinada conducta o actuación, sino potenciar la adopción de las medidas que cada Estado estime oportunas para el logro de determinados objetivos y un fin común: la no discriminación de la mujer.

---

<sup>47</sup> Para más información véase: <http://national-cases.acerwc.org/>

En la actualidad, dicha Convención cuenta con casi 190 Estados parte, entre ellos numerosos países africanos.<sup>48</sup>

## **El Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África**

Antes de la aprobación de este Protocolo, no existía en África ninguna clase de instrumento legal que protegiera y garantizara los derechos de la mujer. El Protocolo tiene por objeto materializar lo que hasta la fecha eran únicamente un cúmulo de principios, opiniones e intenciones acerca de la igualdad de género y la no discriminación de la mujer.

El primer paso hacia la aprobación de este Protocolo tuvo lugar en la 31ª Sesión Ordinaria de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la UA, en 1995, impulsados por la recomendación de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de la necesidad de elaborar un Protocolo sobre los Derechos de la Mujer en África.

Recordando que el art. 18 de la Carta pide a los estados parte la eliminación de toda discriminación contra la mujer; con conocimiento de que los derechos de la mujer han sido reconocidos en todos los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos<sup>49</sup>; teniendo en cuenta las declaraciones de Naciones Unidas solicitando a sus estados miembro que adopten las medidas concretas y oportunas para mejorar la protección y garantía de los derechos de la mujer; y convencidos del papel fundamental de la mujer en el desarrollo del continente africano y de que cualquier práctica que impida o ponga en peligro el desarrollo de mujeres y niñas debe ser condenada y eliminada, con base en lo previsto en el art. 66 de la Carta Africana<sup>50</sup>, la Asamblea de la Unión Africana, en su Segunda Sesión Ordinaria, adoptó el Protocolo sobre los

---

<sup>48</sup> Para acceder a la tabla de ratificación de la Convención y conocer las fechas de adhesión y las diferentes reservas de los Estados miembro véase:

[https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-8&chapter=4&lang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&lang=en)

<sup>49</sup> Destacan, entre otros: La Declaración Universal de Derechos Humanos; el Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, etc.

<sup>50</sup> El artículo 66 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos prevé que “Si fuera necesario, la presente Carta se complementaría mediante protocolos o acuerdos especiales.”

Derechos de la Mujer en África. Su adopción tuvo lugar el 11 de julio de 2003 en Maputo, Mozambique, por lo que también se le conoce como Protocolo de Maputo.

Este instrumento consta de un total de 32 artículos, disponiendo en el último que, hasta que se establezca la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, será la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos la encargada de las cuestiones que deriven de la interpretación y aplicación del Protocolo.

El Protocolo sobre los Derechos de la Mujer en África entró en vigor el 25 de noviembre de 2005, dos años después de su adopción, lo que demuestra el compromiso del continente africano con el reconocimiento y la promoción de los derechos de la mujer.

No obstante, este compromiso al que nos referimos no incluye a todos los estados de la Unión, ya que a día de hoy son sólo treinta y ocho<sup>51</sup> estados, de los cincuenta y cinco que forman la Unión Africana, los que han ratificado dicho Protocolo. Han firmado y no ha ratificado el mismo catorce<sup>52</sup> estados, y no han firmado ni ratificado tres estados.<sup>53</sup>

Además, es importante tener en cuenta que en la realidad hay una gran distancia entre la firma y ratificación de los tratados, protocolos, etc. y la efectiva protección y garantía de los derechos reconocidos por los mismos. Por ello, la ratificación del Protocolo, como de costumbre, no puede asociarse a un respeto absoluto y promoción de la igualdad y no discriminación de la mujer en África.<sup>54</sup>

## Reservas

Como es habitual, algunos estados parte del Protocolo han hecho una serie de reservas al tratado. Camerún, aunque no hizo reservas a ningún artículo en concreto, declaró en

---

<sup>51</sup> Argelia, Angola, Benín, Burkina Faso, Camerún, Cabo Verde, Costa de Marfil, Comoras, El Congo, Yibuti, República Democrática del Congo, Guinea Ecuatorial, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea Bissau, Kenia, Libia, Lesoto, Liberia, Mali, Malawi, Mozambique, Mauritania, Namibia, Nigeria, Ruanda, Sudáfrica, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Suazilandia, Tanzania, Togo, Uganda, Zambia y Zimbabue.

<sup>52</sup> Burundi, República Centroafricana, Chad, Eritrea, Etiopía, Madagascar, Mauricio, Níger, República Árabe Saharaui Democrática, Somalia, Sudán, Sudán del Sur, Santo Tomé y Príncipe y Túnez.

<sup>53</sup> Botsuana, Egipto y Marruecos. Para más información acerca de la tabla de ratificación, véase: [https://www.au.int/web/sites/default/files/treaties/7783-sl-protocol to the african charter on human and peoples rights on the righ.pdf](https://www.au.int/web/sites/default/files/treaties/7783-sl-protocol%20to%20the%20african%20charter%20on%20human%20and%20peoples%20rights%20on%20the%20right%20of%20women%20in%20africa.pdf) (fecha de consulta: 16 de junio de 2017)

<sup>54</sup> Asuagbor, Justice Lucy (2016): "Status of Implementation of the Protocol to the African Charter on Human and People's Rights on the Rights of Women in Africa", presentado en el 60TH MEETING - COMMISSION ON THE STATUS OF WOMEN celebrada el 18 de marzo, en Nueva York.



su momento que, en ningún caso, la aceptación del Protocolo conllevaría el respaldo o la promoción de la homosexualidad, el aborto, la mutilación genital, la prostitución, ni cualquier otra práctica que contradiga los valores éticos y morales africanos. Kenia, por su parte, no se considera vinculada por el art. 10.3, que obliga a los estados a reducir el gasto militar en favor del desarrollo social en general, y de la promoción de la mujer en particular; ni tampoco por el art. 14.2.c, que permite el aborto voluntario en casos de violación, abuso sexual o incesto, así como en aquellos casos en los que la continuación del embarazo pueda suponer un peligro para la salud física o mental de la madre o del feto. Namibia hizo una reserva al art. 6.d, relativo al registro del matrimonio, hasta que se promulgue su propia ley interna relativa al mismo. Uganda y Ruanda, como Kenia, tampoco reconocen el derecho al aborto en los casos previstos en el art. 14.2.c del Protocolo. Por último, Sudáfrica hizo una serie de aclaraciones y reservas a la carta que llaman positivamente la atención, ya que todas ellas parecen tener como objetivo la aplicación de la norma más favorable para el mejor cumplimiento y protección de los derechos de la mujer.<sup>55</sup>

## **Informes de los Estados**

El art. 26 del Protocolo sobre los Derechos de la Mujer establece, de acuerdo con lo previsto en el art. 62 de la Carta Africana<sup>56</sup>, que en los correspondientes informes periódicos se haga referencia explícita a las medidas legislativas y de cualquier otro tipo llevadas a cabo para la plena realización de los derechos reconocidos en el Protocolo.

Para llevar a cabo esta obligación, los estados cuentan con la ayuda de las “Directrices para la Presentación de informes en virtud del Protocolo de Maputo”, que fueron adoptadas con el apoyo del Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Pretoria, durante la cuadragésima sexta sesión ordinaria de la Comisión, del 11 al 25 de noviembre de 2009 en Banjul, Gambia.

---

<sup>55</sup> Ídem.

<sup>56</sup> Art. 62: “Todo Estado miembro se comprometerá a presentar cada dos años, a partir de la fecha en que la presente Carta entre en vigor, un informe sobre las medidas legislativas o de otra índole tomadas con el fin de hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos y garantizados por la presente Carta.”

## **Panorama actual**

La aplicación del Protocolo de Maputo por los estados parte ha sido, en general, satisfactoria, y la buena noticia es que evoluciona favorablemente. Este éxito ha sido el resultado de todo el trabajo, instrumentos y políticas que han llevado a cabo los órganos competentes en la materia, así como de las reuniones y recomendaciones que han ofrecido estos organismos en los diferentes estados de forma individualizada, en atención a problemas concretos.

En el año 2009, la Unión Africana aprobó su primera política de género con el propósito de guiar a los estados en la incorporación de esta perspectiva igualitaria a sus políticas, procedimientos y prácticas para acelerar la consecución de la igualdad de género, la justicia de género, la no discriminación y los derechos humanos en África. En octubre de 2010, con el mismo fin, la Asamblea de la Unión Africana declaró la década 2010-2020 como la “Década de las Mujeres Africanas” con el objetivo principal de alcanzar la igualdad de género acelerando la aplicación de la Conferencia de Beijing<sup>57</sup> y de las decisiones de la Asamblea de la UA relativas a la igualdad de género y al empoderamiento de la mujer. La Década de las Mujeres es para ellas la oportunidad perfecta de fortalecer e integrar todos los proyectos, políticas, y avances culturales y que se han llevado a cabo hasta la fecha.

Otra iniciativa que tuvo lugar en 2010 fue la creación del Fondo para las Mujeres Africanas, con el propósito de apoyar y mejorar la participación de la mujer en el proceso económico y en la toma de decisiones de dicho proceso. En julio de 2014, la Asamblea de la UA, en su vigesimotercera Sesión Ordinaria, declaró el año 2015 como el año del empoderamiento y desarrollo de las mujeres. Además, desde enero de 2015, se han llevado a cabo numerosos proyectos con vistas hacia la Agenda Africana de 2063<sup>58</sup>. Estos son los principales marcos de acción en la actualidad.

África ha avanzado rápidamente en este sentido, y así lo demuestran los estados con la adopción de leyes nacionales sobre salud reproductiva, protección contra la violencia machista y las enfermedades de transmisión sexual, la adopción de políticas de género y de planes de promoción de los derechos de la mujer, etc. Este avance también se ve

---

<sup>57</sup> Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1995.

<sup>58</sup> La Agenda 2063 se refiere a una lista de principios e ideales que deben inspirar aquellas acciones y medidas que lleve a cabo el continente africano para lograr alcanzar el África que desean en un futuro cercano, concretamente el año 2063, de ahí su nombre.

reflejado en los siguientes datos: en 11 países africanos las mujeres ocupan cerca de 1/3 de los escaños de los parlamentos, siendo Ruanda el país con mayor número de mujeres parlamentarias en todo el mundo. Sorprendentemente, y en parte debido a la gran densidad de población femenina del continente, África subsahariana tiene una de las tasas regionales de actividad empresarial femenina más alta del mundo.<sup>59</sup>

No obstante, y aunque sin duda el balance es positivo, a día de hoy no han logrado cumplir con todos los compromisos que acordaron los estados en la Declaración Solemne sobre la Igualdad de Género<sup>60</sup>, ni tampoco el objetivo de la Unión de haber logrado la ratificación plena del Protocolo en el año 2015, lo que significa que aún hay muchas mujeres en África cuyos derechos y libertades no se respetan y, lo que es peor, desconocen por completo esos derechos inherentes a su condición de ser humano.

Con independencia de lo que sucede en los estados que aún no han ratificado el Protocolo, así como otros instrumentos legales en materia de derechos sobre la mujer, en algunos de los países que sí han ratificado el Protocolo de Maputo, los derechos de las mujeres continúan siendo violados a diario sin que haya consecuencia alguna para los responsables, ya que la asistencia judicial a las víctimas resulta inaccesible debido a la escasez de fondos destinados a la misma, teniendo como resultado la impunidad de los culpables.<sup>61</sup>

## **VIII. La situación de los Refugiados en África**

El 10 de septiembre de 1969, la Organización para la Unidad Africana adoptó la Convención que rige los Aspectos Específicos de los Problemas de los Refugiados en África, la cual entró en vigor el 20 de junio de 1974.

Es conveniente tener claro el concepto de “refugiado” en África, y para ello nos remitimos directamente al art. 1 de la Convención, que define el término como: “toda persona que debido a un temor fundado de ser perseguida por motivos de raza, religión,

---

<sup>59</sup> Para más información, véase: <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/africa/index.html>

<sup>60</sup> Esta Declaración fue adoptada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la UA, en su tercera sesión ordinaria, de 6 a 8 de julio de 2004, en la que se recogen una serie de objetivos, relativos a la igualdad de género y vinculados al Protocolo de Maputo, con la intención de hacerlos efectivos en un corto plazo.

<sup>61</sup> Asuagbor, Justice Lucy (2016): "Status of Implementation of the Protocol to the African Charter on Human and People's Rights on the Rights of Women in Africa", presentado en el 60TH MEETING - COMMISSION ON THE STATUS OF WOMEN celebrada el 18 de marzo, en Nueva York.

nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él.” El término refugiado también incluye a “toda persona que, debido a la agresión externa, la ocupación, la dominación extranjera o los acontecimientos que perturben gravemente le orden público en cualquier parte o la totalidad de su país de origen o nacionalidad, se ve obligado a abandonar su lugar de residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o nacionalidad”, definición idéntica a la de Naciones Unidas.

La Convención tiene como antecedente y referente la Convención de Naciones Unidas de 28 de julio de 1951, así como su Protocolo modificativo de 31 de enero de 1967, considerado el instrumento universal que regula el estatuto de los refugiados. Otro antecedente que tuvo lugar el mismo año fue la Resolución 2312, de 14 de diciembre de 1967, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y relativa a la Declaración sobre el Asilo Territorial. También impulsó esta Convención el principio fundamental recogido en la Carta de Naciones Unidas y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que todo ser humano ha de disfrutar de sus derechos y libertades sin discriminación de ningún tipo.

Cuando se lee el preámbulo de la Convención, es evidente la preocupación del continente por el número creciente de refugiados y su intención de proporcionar a los mismos una vida mejor. La OUA hizo un llamamiento a sus estados parte para que, aquellos que no lo hubieren hecho ya, se uniesen a la Convención de Naciones Unidas de 1951 y a su Protocolo de 1967, y aplicaren sus provisiones mientras entrase en vigor la Convención. Además, en su articulado reconocen que será necesaria la ayuda humanitaria para solventar la situación de los refugiados, así como la colaboración entre la OUA y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

La Convención ha sido ratificada por 46 estados parte de la Unión Africana, estando aún pendientes 9 estados, a saber: Yibuti, Eritrea, Madagascar, Marruecos, Mauricio, Namibia, República Árabe Saharaui Democrática, Somalia y Santo Tomé y Príncipe.<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> Tabla de ratificación disponible en:

## La Actuación de ACNUR en África

Si la situación de los refugiados es preocupante en todo el mundo, en África lo es aún más, principalmente por dos motivos. En primer lugar, la escasez de recursos de que dispone para hacer frente a esta realidad hace que los refugiados ejerzan presión sobre la efectividad de la asistencia sanitaria y la disponibilidad del agua en los países de acogida, lo que va en detrimento de su uso por los ciudadanos de esos lugares. Y, en segundo lugar, porque según los datos proporcionados por Naciones Unidas, el 80% de la población mundial de refugiados se localiza en los países en vías de desarrollo, en su mayoría africanos.<sup>63</sup>

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), que como ya dijimos trabaja mano a mano con la Unión Africana para solventar la creciente problemática de los refugiados en África, ha afirmado que el mundo se enfrenta en la actualidad a los niveles más altos de desplazamiento de la historia, siendo más de la mitad de la cifra total de este colectivo menores de 18 años, lo que resulta aún más alarmante.

En 2015, la situación de los refugiados en el África Subsahariana evolucionó de manera crítica. El año comenzó con un total de 16.8 millones de personas pertenecientes a este colectivo, y finalizó con más de 18 millones, en gran parte debido a la crisis humanitaria en la República Centroafricana, Nigeria y Sudán del Sur, así como al inicio de nuevas emergencias en Burundi y Yemen, afectando directamente a la República Democrática del Congo, Ruanda, Tanzania, Uganda, las que tuvieron lugar en Burundi, y a Yibuti y Somalia, las relativas a Yemen.<sup>64</sup>

De los 49 países que componen el África Subsahariana, 35 de ellos necesitaron la ayuda humanitaria de ACNUR en el año 2015. No obstante, también pertenecen al África Negra algunos de los principales países de acogida de refugiados: Etiopía, Kenia, Sudán, Uganda, Tanzania y la República Democrática del Congo, por lo que ACNUR

---

[https://www.au.int/web/sites/default/files/treaties/7765-sl-oau\\_convention\\_governing\\_the\\_specific\\_aspects\\_of\\_refugee\\_problems\\_in\\_afr.pdf](https://www.au.int/web/sites/default/files/treaties/7765-sl-oau_convention_governing_the_specific_aspects_of_refugee_problems_in_afr.pdf)

<sup>63</sup> Momodu, Sulaiman (2016) Ethiopia and Uganda praised for open-door policy, disponible en: <http://www.un.org/africarenewal/magazine/december-2016-march-2017/africa-most-affected-refugee-crisis> (fecha de consulta: 18 de junio de 2017)

<sup>64</sup> ACNUR, Perfil de las operaciones regionales 2016 – África, Entorno de trabajo. Disponible en: <http://www.acnur.org/donde-trabaja/africa/>

asigna más de una tercera parte del presupuesto total destinado a las crisis de refugiados, que proviene de las donaciones mundiales, a los países de esta región.<sup>65</sup> Sin lugar a duda, son todo un referente como países de acogida Etiopía y Uganda. Etiopía, que acoge a más de 740.000 refugiados, más que cualquier otro país africano, tiene una política de puertas abiertas, que permite la acogida de refugiados y el acceso y protección que brinda la ayuda humanitaria. Uganda, por su parte, cuenta con una ley de refugiados y régimen político generoso, proporcionándoles alojamiento, empleo, y con ello la oportunidad de recuperarse y empezar de nuevo.<sup>66</sup>

Otro problema contra el que lucha ACNUR es la creciente cifra de desplazados internos en África. Los desplazados internos es uno de los colectivos más vulnerables en el mundo, ya que, a diferencia de los refugiados, que atraviesan fronteras y se asientan en otros países en donde reciben la protección y seguridad necesarias, los desplazados permanecen dentro de su país durante conflictos armados, políticos, etc<sup>67</sup>. Nunca antes en su historia África había tenido un número tan elevado de personas desplazadas como en 2015. En cambio, si analizamos las cifras relativas a los refugiados, al finalizar dicho año se había registrado un número total de 25000 refugiados asentados en Canadá, Reino Unido, Suecia y EEUU<sup>68</sup>, siendo esta cantidad mayor que en años anteriores.

Otro inconveniente con el que se encontraron el mismo año los voluntarios de ACNUR fue la obstaculización del acceso humanitario como consecuencia de los conflictos continuos en Burkina Faso, Camerún, República Democrática Centroafricana, República Democrática del Congo, Chad, Mali, Níger, Nigeria, Somalia y Sudán del Sur, lo que tuvo como consecuencia un aumento de la malnutrición y de la mortalidad, así como el aumento del número de desplazamientos, como acabamos de mencionar.<sup>69</sup>

En la actualidad, la situación continúa siendo crítica, ya que la persistencia de los conflictos, la violencia y los ataques terroristas en esos países dificultan gravemente el acceso del ACNUR y los trabajadores humanitarios a esa región, lo que, junto a la

---

<sup>65</sup> ACNUR, Comité español. África subsahariana, el hogar de 18 millones de refugiados. Disponible en: <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/emergencias/africa-subsahariana-el-hogar-de-18-millones-de-refugiados>

<sup>66</sup> Momodu, Sulaiman (2016) Ethiopia and Uganda praised for open-door policy.

<sup>67</sup> ACNUR, El ACNUR y la protección de los desplazados internos. Disponible en: <http://www.acnur.org/a-quien-ayuda/desplazados-internos/>

<sup>68</sup> El ACNUR mostró su preocupación y consternación el 30 de enero de este año, en Ginebra, con el anuncio de la suspensión del programa de refugiados en Estados Unidos, lo que pone en riesgo la oportunidad de asentamiento de miles de refugiados de todo el mundo.

<sup>69</sup> Para más información, véase: <http://www.acnur.org/donde-trabaja/africa/>

escasez de recursos básicos, supone una situación de riesgo extremo para las vidas no solo de los refugiados, sino de la población africana que habita en esos lugares de conflicto.

## **IX. Los Sistemas de Protección de los Derechos Humanos en África dentro del ámbito competencial de la Unión Africana**

Como ya vimos al analizar los órganos que forman la Unión Africana, el instrumento por excelencia en materia de derechos humanos en África es la Carta de Banjul.

La Carta, en su Parte II del Capítulo II, relativo a las “Medidas de Salvaguarda”, prevé en los arts. 30 y ss. la creación de una Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos como órgano principal en la materia, cuyas tres funciones principales serán: la protección y la promoción de los derechos humanos reconocidos en la Carta, y la interpretación de la misma.

### **La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos**

Sin perjuicio de que la Comisión dicte y apruebe sus propias normas de procedimiento, la Carta recoge las normas relativas a su objeto de trabajo y su funcionamiento. Entre otras previsiones, se estipula que la Comisión estará formada por un total de once miembros elegidos entre personas africanas con gran reputación por sus valores morales, su integridad e imparcialidad, y su competencia en materia de derechos humanos, prefiriéndose de entre éstos quienes cuenten con experiencia legal.<sup>70</sup> Los miembros de la Comisión serán elegidos, mediante votación secreta, por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana, de entre una lista de personas designadas por los Estados firmantes de la Carta<sup>71</sup>, sin que, en ningún caso, pueda haber más de un ciudadano del mismo estado. Serán elegidos por un periodo de duración de seis años, pudiendo ser reelegidos. El Secretario de la Comisión será nombrado por el

---

<sup>70</sup> Artículo 31 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 1981.

<sup>71</sup> Cuatro meses antes de la elección, los estados parte de la Carta deberán proponer dos candidatos, pudiendo uno de ellos ser nacional de otro estado distinto al que lo propone.

Secretario General de la OUA, quien además proveerá a ésta del personal y servicios necesarios para llevar a cabo sus deberes y funciones, corriendo los gastos a cuenta del presupuesto anual de la OUA.

El art. 42 de la Carta, relativo al Mandato de la Comisión, establece sus funciones, entre las que se encuentran específicamente: recopilar documentos, llevar a cabo estudios e investigar la situación y los problemas africanos en materia de derechos humanos; organizar conferencias en la materia y difundir la información; prestar opinión y recomendación a los gobiernos; y establecer principios y normas relativas a la materia en las que los gobiernos puedan inspirarse para aplicarlas a su legislación, además de, como ya mencioné antes, las funciones generales de garantizar la protección de estos derechos e interpretar las disposiciones de la Carta.

En cuanto a los principios que rigen el funcionamiento de la Comisión, podemos decir que son prácticamente los mismos en los que se basa la Carta. Dicho esto, el art. 60 de la Carta establece que la Comisión tendrá como base la legislación internacional en materia de derechos humanos, especialmente la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la OUA, la Declaración universal de los derechos humanos, además de cualquier otro instrumento adoptado por la OUA, por Naciones Unidas, o por los departamentos especializados de ésta última en la materia.

La Comisión, durante su Segunda Sesión Ordinaria, del 2 al 13 de febrero de 1988, en Dakar (Senegal), adoptó sus primeras normas de procedimiento. Estas normas fueron revisadas por primera vez en 1995, en su Decimoctava Sesión Ordinaria. Su última revisión, hasta la fecha, tuvo lugar del 12 al 26 de mayo de 2010, entrando en vigor el 18 de agosto del mismo año. Este cuerpo legal se divide en seis partes que regulan, por orden, los siguientes extremos: su Estatuto y reglas generales; las actividades de promoción, principalmente la obligación de los Estados de emitir informes periódicos (prevista en el art. 62 de la Carta); las actividades de protección, concretamente las relativas a aquellas materias y situaciones de emergencia, las misiones de protección que han de llevarse a cabo, y la consideración de las comunicaciones (procedimiento al que nos referiremos más adelante); las relaciones de la Comisión con la Corte; la relación de la Comisión con los demás órganos de la Unión Africana; y un conjunto de provisiones finales.<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> Normas disponibles en:



La Comisión se reúne en sesión ordinaria dos veces al año, sin perjuicio de poder celebrar cuantas sesiones extraordinarias requieran las circunstancias. Dichas sesiones podrán ser públicas o reservadas, a su arbitrio. La Comisión podrá invitar, para que participen en las sesiones, a los Estados, instituciones especializadas, grupos de movimientos de liberación nacional, Organizaciones no gubernamentales e incluso personas físicas.<sup>73</sup>

## **El procedimiento ante la Comisión: Comunicaciones y Recomendaciones**

### **A) Las Comunicaciones**

Ante la violación de alguno de los derechos o libertades reconocidos en la Carta, cualquier individuo, Organización No Gubernamental o Estado parte puede, y debe, ponerlo en conocimiento de la Comisión, ya que la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales es su función primordial. Lo que ocurre es que la mayoría de las personas africanas que sufren una violación de sus derechos no lo saben, y quienes lo saben, desconocen por completo los medios de que disponen para denunciarlas. Por este motivo, la Comisión elaboró un documento con el nombre de “Directrices para la Presentación de Comunicaciones” en el que se explica, con un lenguaje sencillo y libre de tecnicismos, el medio y la forma de denunciar estas violaciones. Los individuos no tienen la obligación de especificar en la comunicación el artículo concreto que ha sido violado, pero si deberán asegurarse de que sea un derecho protegido por la Carta y, en segundo lugar, de que el Estado implicado en dicha violación sea parte de la Carta, ya que ambas son condiciones *sine qua non* para que la Comisión pueda admitir la comunicación.

El sujeto que denuncia no ha de ser necesariamente la víctima, pero la víctima ha de ser identificada en la comunicación. En cuanto a la representación legal, las directrices establecen que no es preceptiva, pero que puede resultar muy útil.

---

[http://www.achpr.org/files/instruments/rules-of-procedure-2010/rules\\_of\\_procedure\\_2010\\_en.pdf](http://www.achpr.org/files/instruments/rules-of-procedure-2010/rules_of_procedure_2010_en.pdf)

<sup>73</sup> Para más información, véase: <http://www.achpr.org/sessions/>

La forma o formato de la comunicación tampoco es imperativa, únicamente habrá de contener toda la información y cumplir los requisitos contemplados en la Carta y en las Reglas de Procedimiento de la Comisión.<sup>74</sup>

En virtud de lo previsto en los arts. 47 y ss., los estados parte pueden, ante la sospecha fundada del incumplimiento o violación de una o varias disposiciones de la Carta por parte de otro estado miembro, remitir al estado infractor un comunicado llamando su atención por el hecho en concreto, además de enviar copias de dicho comunicado al Secretario General de la UA y al Presidente de la Comisión. Tras recibir el comunicado, y pudiendo contestar a éste valiéndose para ello de la normativa aplicable, el estado tendrá un plazo de tres meses para resolver la situación irregular de manera que los estados implicados queden conformes. De lo contrario, cualquiera de las dos partes podrá remitir el asunto a la Comisión. No obstante, aunque se prevé este procedimiento con ánimo de hacer posible una solución “pacífica” ante una eventual violación de la Carta, lo cierto es que el Estado denunciante puede acudir directamente a la Comisión, mediante un comunicado dirigido a su Presidente, remitiéndolo también al secretario de la UA y al Estado infractor.

Las Comunicaciones de los estados a las que se refieren los arts. 47, 48 y 49 de la Carta, deberán ponerse en conocimiento del Presidente de la Comisión, a través del Secretario, y deberán contener en todo caso una exposición detallada y concreta de los hechos en los que se basa y de las disposiciones de la Carta que han sido violadas. Además, el estado deberá facilitar a la Comisión cualquier otra información que la misma le solicite para estudiar el caso.

El Presidente de la Comisión, a través del Secretario, pondrá la situación en conocimiento del Estado parte perjudicado por la comunicación, permitiendo a este que alegue lo que a su derecho convenga en cuanto a la admisibilidad de la comunicación contra el formulada.<sup>75</sup>

La Comisión, como regla general, se cerciorará de que se hayan agotado previamente los recursos estatales en un intento de solucionar el conflicto. Si aun así dichos intentos fueren infructuosos, la Comisión pedirá a los Estados la información que estime necesaria para estudiar el asunto, pudiendo estar los

---

<sup>74</sup> GUIDELINES FOR THE SUBMISSION OF COMMUNICATIONS, ACHPR. Disponible en: [http://www.achpr.org/files/pages/communications/guidelines/achpr\\_infosheet\\_communications\\_eng.pdf](http://www.achpr.org/files/pages/communications/guidelines/achpr_infosheet_communications_eng.pdf)

<sup>75</sup> Reglas 83.2, 86 y 88 de las Reglas de Procedimiento de la ACHPR.

estados implicados representados ante ella durante sus consideraciones, así como participar en las mismas mediante las oportunas alegaciones, ya sean orales o escritas.

Por otro lado, el art. 55 de la Carta<sup>76</sup> contempla “otras comunicaciones” que podrán ser tenidos en cuenta por la Comisión. El secretario elaborará una lista de los comunicados que reciba y se la remitirá a la Comisión, que por mayoría simple de voto decidirá si entra o no a considerar el fondo del asunto. Aunque no se prevea expresamente en la Carta, en la práctica, ese artículo ha sido interpretado de manera amplia, permitiendo que pueda realizar comunicaciones cualquier persona, víctimas o no, y pertenecientes o no a los estados implicados, así como cualquier organización no gubernamental.<sup>77</sup>

La Comisión, salvo que otra cosa se acuerde de manera excepcional, examina las comunicaciones en el orden en que sean recibidas por el Secretario.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad de las comunicaciones a las que se refiere el art. 55 de la Carta, el art. 56 recoge una serie de requisitos que deberán cumplir los comunicados cuya consideración por la Comisión se pretenda, en concreto:

1. Se identifiquen sus autores, aunque soliciten el anonimato
2. Sean compatibles con la Carta de la OUA o con la Carta de derechos humanos
3. No estar inscritos en lenguaje despectivo o insultante
4. No estar basados exclusivamente en noticias de los medios de comunicación
5. Que hayan sido enviados una vez agotados los recursos locales, si fuera posible sin que ello dilatara demasiado tiempo el proceso
6. Que se presenten en un periodo de tiempo razonable desde su conocimiento o el agotamiento de los recursos internos
7. Que no se trate de casos que ya hayan sido solucionados por los estados implicados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la OUA o la Carta Africana de Derechos Humanos.

---

<sup>76</sup> Art. 55: Otros comunicados “1. Antes de cada sesión, el secretario de la Comisión confeccionará una lista de los comunicados distintos de los de los Estados firmantes de la presente Carta y se la transmitirá a los miembros de la Comisión, los cuales indicarán qué comunicados deberán ser considerados por la Comisión. 2. Un comunicado será considerado por la Comisión si lo decide así una mayoría simple de sus miembros.”

<sup>77</sup> Fernández de Casadevante, Carlos., Derecho internacional de los derechos humanos, “El sistema africano: la Carta africana de derechos humanos y de los pueblos de 27 de junio de 1981”, p.282.

En aquellos casos en los que los anteriores requisitos no concurren, la comunicación será declarada inadmisibile, sin perjuicio de la posibilidad de revisar esa decisión cuando se facilitare la información o documentos que la hagan admisible.

Según lo previsto en el art. 58 de la Carta, cuando la comunicación recibida revele la existencia de varias violaciones graves o masivas de derechos, la Comunicación lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Asamblea de la Unión, quien podrá solicitar a ésta que lleve a cabo un estudio de esos casos y elabore un informe que incluya recomendaciones y conclusiones relativas a los mismos. Aunque esta actuación está prevista para violaciones graves o masivas de los derechos reconocidos en la Carta, lo cierto es que en la práctica la Comisión también ha conocido de violaciones singulares de estos derechos.<sup>78</sup>

Además, las comunicaciones deberán indicar si la vida, la integridad personal o la salud de la víctima se encuentran en peligro inminente. Ante estas situaciones de emergencia, la Comisión tiene el poder, en virtud de su regla 111 de procedimiento, de adoptar medidas provisionales, entre ellas, podrá instar al estado implicado para que no lleve a cabo ningún acto que cause un daño irreparable a la víctima, antes de que el caso sea oído por la Comisión.

Una vez admitida la comunicación, el primer paso es intentar lograr una solución amistosa. Si ambas partes manifiestan su voluntad de alcanzar un acuerdo amistoso, la Comisión nombrará como portavoz, por lo general, al Comisionado que ha llevado el caso. Si se llega a un acuerdo, se redactará por la Comisión un informe que contenga los términos del mismo, lo que supondrá la terminación del caso. En caso contrario, la regla 110 de sus normas de procedimiento establece que, de no alcanzar una solución amistosa, será la Comisión la que teniendo en cuenta las circunstancias del caso y valiéndose de los instrumentos necesarios para desempeñar su función, resuelva lo que estime procedente. La Comisión deliberará en sesiones privadas, siendo sus discusiones estrictamente confidenciales. En un periodo de tiempo no superior a doce meses, la Comisión deberá tomar una decisión, preparar un informe y valorar las recomendaciones oportunas. El informe no será comunicado a las partes hasta

---

<sup>78</sup> Fernández de Casadevante, Carlos., Derecho internacional de los derechos humanos, "El sistema africano: la Carta africana de derechos humanos y de los pueblos de 27 de junio de 1981", p. 285

que la Asamblea de la UA lo autorice. Una vez autorizado, la decisión de la Comisión será remitida, por conducto del Secretario de la Comisión, a los Estados implicados.

## **B) Las Recomendaciones**

Las decisiones finales de la Comisión reciben el nombre de recomendaciones. La regla 112 de las normas de procedimiento establece el seguimiento que han de tener las recomendaciones, en cuya virtud, la recomendación inicia una fase en la que el Secretario de la Comisión, en un plazo de treinta días, notificará al estado que ha incumplido la Carta de que deberá tomar las medidas oportunas para cesar en ese incumplimiento o enmendar las consecuencias derivadas del mismo.

El Estado implicado deberá informar a la Comisión, en un plazo no superior a 180 días, de las medidas que se han llevado a cabo para cumplir con la decisión. Si el Estado no emite respuesta, la Comisión le enviará un recordatorio invitándole a tomar las medidas oportunas a las que ya nos hemos referido.

La Comisión, en lo que va de año, ha elaborado un total de doce recomendaciones, diez de ellas en sesión ordinaria y dos en sesión extraordinaria. Entre ellas, las siguientes: la Resolución nº365, relativa a la violencia sexual y sus consecuencias; la Resolución nº369, sobre la situación de los desplazados internos en África; la Resolución nº374, del derecho a comer y la inseguridad de la comida; y la Resolución nº 375, relativa al derecho a la vida.<sup>79</sup>

El principal problema es que las recomendaciones no son, por sí, legalmente vinculantes para los estados, lo que hace necesario acudir a otras vías que fuercen el cumplimiento de los Estados con respecto a las medidas acordadas.

## **La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos**

Para asegurar la protección efectiva de los derechos reconocidos en la Carta, y complementar y reforzar a la Comisión en el desarrollo de sus funciones, se aprobó el 9 de junio de 1998 el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los

---

<sup>79</sup> Para más información acerca de las Resoluciones emitidas por la Comisión, véase: <http://www.achpr.org/resolutions/>

Pueblos para el establecimiento de la Corte Africana, que entró en vigor años más tarde, el 25 de enero de 2004. Una de las principales diferencias entre la Corte y la Comisión es que las decisiones de la Corte sí son vinculantes para los Estados. No obstante, es importante tener en cuenta que éste carácter vinculante de sus decisiones es sólo efectivo con respecto a los estados que hayan ratificado el Protocolo. En la actualidad, de los 55 estados que forman parte de la Unión Africana, sólo 30<sup>80</sup> han ratificado dicho Protocolo<sup>81</sup>, lo que supone que son 25 los estados miembro de la UA que no tienen un control directo y efectivo en materia de cumplimiento de derechos humanos por parte de la Organización. No obstante, de los 30 estados que han ratificado el Protocolo, únicamente ocho<sup>82</sup> han reconocido la competencia de la Corte para recibir casos de Organizaciones No Gubernamentales e individuos, lo que limita aún más el ámbito competencial de la Corte. La Corte está formada por un total de once jueces pertenecientes a los Estados parte, elegidos en virtud de sus méritos, capacidad y experiencia en la materia de derechos humanos, sin que en ningún caso pueda haber más de un juez del mismo estado. Los jueces serán elegidos por la Asamblea de la Unión Africana. La Corte examinará un caso cuando siete de sus miembros así lo decidan. Cuando un juez sea nacional de un estado parte del procedimiento, dicho juez estará excluido de las sesiones y no tomará parte en el proceso, preservando con ello la independencia que exige su estatuto.

## **Jurisdicción de la Corte**

Al igual que la Comisión, todo lo relativo al funcionamiento de la Corte, sus normas, su estatuto, y el procedimiento ante la misma, está recogido en sus “Reglas de Procedimiento”, cuya última modificación entró en vigor en junio de 2010. La regla 26 de sus reglas de procedimiento, de conformidad con lo previsto en el art. 3.1 del Protocolo, establece que la Corte tendrá jurisdicción para:

---

<sup>80</sup> Los estados africanos que han ratificado el Protocolo son: Argelia, Benín, Burkina Faso, Burundi, Camerún, El Chad, Costa de Marfil, Comoras, El Congo, Gabón, Gambia, Ghana, Kenia, Libia, Lesoto, Mali, Malaui, Mozambique, Mauritania, Mauricio, Nigeria, Níger, Ruanda, República Árabe-Saharai Democrática, Sudáfrica, Senegal, Tanzania, Togo, Túnez y Uganda.

<sup>81</sup> Estos datos han sido extraídos de la tabla de ratificación del Protocolo, actualizada el 15 de junio de 2017 por la Unión Africana, disponible en: <https://www.au.int/web/sites/default/files/treaties/7778-sl-protocol-to-the-african-charter-on-human-and-peoplesrights-on-the-estab.pdf>

<sup>82</sup> Benín, Burkina Faso, Costa de Marfil, Ghana, Mali, Malaui, Tanzania y Túnez.

- a) Tratar los casos presentados ante ella sobre la interpretación y aplicación de la Carta, el Protocolo y cualquier otro instrumento relevante en materia de derechos humanos que haya sido ratificado por los estados implicados.
- b) Dar su opinión sobre cualquier materia legal relativa a la Carta o a instrumentos relevantes en materia de derechos humanos, siempre y cuando la cuestión no esté relacionada con un asunto que esté examinando la Comisión.
- c) Promover soluciones amistosas en los casos pendientes ante ella.
- d) Interpretar las sentencias dictadas por sí misma
- e) Revisar sus propias sentencias a la luz de nuevas pruebas, cuando un estado parte así lo solicite, en virtud de lo previsto en su regla 67.

La Corte lleva a cabo sus funciones mediante dos clases de procedimiento: uno consultivo y otro contencioso. El procedimiento consultivo, contemplado en el art. 4 del Protocolo, y desarrollado por las reglas 68 y ss. de las Reglas de Procedimiento, tiene por objeto que, ante la solicitud de cualquier Estado, la UA o sus órganos, y cualquier organización africana reconocida por la UA, la Corte de su opinión sobre una materia relacionada con la Carta o cualquier instrumento de derechos humanos relevante, cuando aquella no tenga relación con ningún asunto del que esté conociendo la Comisión. Ahora bien, el procedimiento que realmente nos interesa es el contencioso, ya que es el que va a vincular y obligar a las partes del proceso con respecto a la resolución final de la Corte, siendo imperativo su cumplimiento.

## **Procedimiento Contencioso**

Cuando hablamos de los casos de los que conoce la Corte nos referimos a este tipo de procedimiento, ya que el procedimiento consultivo al que nos acabamos de referir no finaliza con ninguna decisión vinculante, limitándose a una simple opinión en la materia. Al igual que ocurre en el procedimiento ante la Comisión, uno de los requisitos previos fundamentales para que se permita el acceso a la Corte es haber agotado con carácter previo todos los recursos internos en el intento de solucionar el conflicto. En cuanto a la legitimación para acceder a la Corte e iniciar el procedimiento contencioso, tiene este derecho: la Comisión; un estado parte que haya presentado una queja ante la Comisión; el estado parte ante el que se haya presentado la queja; un estado parte cuyo ciudadano haya sido víctima de una violación de derechos humanos; y

las organizaciones intergubernamentales africanas. Los individuos y las ONG observadores ante la Comisión también estarán legitimados, siempre y cuando el estado implicado haya hecho la declaración aceptando la competencia de la Corte para recibir casos que provengan de dichos sujetos, que a día de hoy son únicamente ocho estados, los cuales ya mencionamos. Además, cualquier estado parte que tenga un interés en el caso podrá solicitar a la Corte su permiso para intervenir en el procedimiento.

Dado que la Corte fue establecida para complementar y reforzar las funciones de la Comisión, resulta lógico que tanto las Reglas de Procedimiento de la Corte como las de la Comisión regulen la relación entre ambos órganos. En la regla 29 de las Reglas de Procedimiento de la Corte y en la regla 118 de las de la Comisión, se prevé que en aquellos casos en los que la Comisión haya tomado una decisión con respecto a una comunicación hecha con base en los arts. 48, 49 y 55 de la Carta, y el estado implicado no haya cumplido, enviará la comunicación a la Corte para iniciar un proceso contencioso contra dicho estado.

Por otra parte, cuando la Corte esté trabajando en un caso contra un estado que ha sido denunciado por otro estado ante la Comisión, podrá solicitar la opinión de la Comisión acerca del mismo, que deberá pronunciarse al respecto con la mayor brevedad posible. Estos son, entre otros, algunos de los mecanismos del trabajo conjunto que realizan ambos órganos.

Volviendo al procedimiento ante la Corte, lo primero que debe hacer ésta ante cualquier caso que reciba es examinar su jurisdicción y comprobar que concurren todos los requisitos pertinentes para que el caso sea admisible, que son prácticamente los mismos a los que nos referimos en la Comisión. Una vez admitido el caso, y cuando sea el momento de oír a las partes, el Presidente fijará la fecha para la audiencia. Como regla general, las sesiones serán públicas, sin perjuicio de que se pueda acordar, si así lo aconsejaren las circunstancias del caso, celebrar la audiencia a puerta cerrada. La Corte podrá, de oficio o a instancia de parte, y a efectos de prueba o clarificación de los hechos, oír a terceros expertos o instituciones en la materia del caso, así como cualquier otra prueba que considere oportuna para la mejor resolución del asunto.

Sin perjuicio de que, en cualquier fase del procedimiento, las partes implicadas puedan llegar a un acuerdo amistoso extrajudicialmente, la Corte podrá, a pesar de ello, continuar con el caso.



## **La Sentencia**

Una vez finalizada la fase de audiencia la Corte deliberará a puerta cerrada, y cuando haya finalizado sus deliberaciones deberá dictar sentencia en un plazo no superior a noventa días. Las deliberaciones de la Corte se llevarán a cabo a puerta cerrada y serán estrictamente confidenciales. Las decisiones se acordarán por mayoría simple de los jueces que tomaron parte del procedimiento, teniendo el Presidente el voto decisivo en caso de empate. Cualquier juez que no esté conforme con la decisión, en todo o en parte, podrá emitir su propia opinión sobre el caso. Las sentencias deberán ser motivadas, y sus decisiones serán definitivas y vinculantes para las partes.

Aunque las sentencias no están, en principio, sujetas a revisión, en virtud de la regla 67 de las Reglas de Procedimiento, cualquiera de las partes implicadas en el caso sobre el que la Corte ya se ha pronunciado y existe una sentencia firme, podrá ante el descubrimiento de nuevas pruebas solicitar la revisión del caso a la Corte, en un plazo de seis meses desde que tales pruebas fueron descubiertas. Cuando se admita la revisión del caso, y salvo que otra cosa disponga la Corte, no se suspenderá la ejecución de la sentencia.

La Corte pronunció su primera sentencia en 2009. Hasta marzo de 2017, ha recibido alrededor de 126 solicitudes y ha logrado finalizar 35 casos, 15 de ellos durante el año 2011, teniendo aún pendiente ante ella más de 90 casos. Su decisión más reciente es de mayo de este año, relativa a un caso de la Comisión contra la República de Kenia iniciado en 2012.<sup>83</sup>

## **X. La importancia de la ONU en África**

Aunque no haya sido objeto principal de este trabajo, hay que reconocer el papel fundamental que ha jugado, y a día de hoy continúa jugando, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en materia de derechos humanos en África, y así lo hemos podido ver a lo largo del trabajo, ya que la Unión Africana se inspira y reconoce la

---

<sup>83</sup> Para más información sobre los casos de la Corte Africana, véase: <http://en.african-court.org/index.php/cases#latest-decisions>

importancia de esta Organización en prácticamente todos sus tratados en materia de derechos humanos.

Además de toda la influencia a nivel teórico que ha tenido, aún más importancia ha tenido su trabajo e intervención directa en el continente. Desde los inicios de la descolonización, a mediados del siglo XX, la ONU ha tenido como prioridad el desarrollo del continente. Para lograrlo, la ONU trabaja conjuntamente con los grupos y organizaciones africanas, en especial con la Unión Africana, NEPAD (Nueva Alianza para el Desarrollo de África) y colabora además con el Programa Africano para 2063<sup>84</sup>.

La ONU sigue luchando hoy para lograr el desarrollo sostenible de África y continuar mejorando la situación de los Derechos Humanos en el continente que, aunque ha mejorado mucho con respecto a años atrás, aún tiene un largo camino por delante.

Mención especial merece la Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos (OACDH), que es la principal autoridad en la materia, aunque todos los organismos de la ONU participan, en mayor o menor medida, en la protección y promoción de estos derechos. Sus principales funciones son: garantizar la justicia en las misiones de paz; prevenir y reparar las violaciones de derechos humanos; fortalecer y capacitar las instituciones nacionales; e integrar los derechos humanos en todos los programas de la ONU.

En la actualidad, la Organización tiene desplegadas nueve operaciones de mantenimiento de la paz en África, concretamente en el Sáhara, Liberia, Costa de Marfil, Mali, República Centroafricana, República Democrática del Congo, Darfur, Abyei y Sudán del Sur. Estas operaciones son de vital importancia, ya que no hay camino posible hacia la integración regional y el desarrollo sostenible mientras a menos que se garantice la paz, la seguridad y la protección efectiva de los derechos humanos.

85

---

<sup>84</sup> Conocido con el nombre "Agenda 2063", se trata de un programa o plan de acción aprobado en 2013 y que establece una serie de objetivos a los que pretenden dar cumplimiento en un periodo de 50 años. Esta Agenda se llevó a cabo mediante un largo proceso consultivo entre la Unión Africana y otras organizaciones o grupos relevantes en el continente. Entre sus principales objetivos están los siguientes: lograr una África integrada, próspera y pacífica; una África democrática, pacífica y segura, que respete los derechos humanos, la justicia y la ley; una fuerte identidad cultural, así como un patrimonio y valores comunes; un desarrollo que vaya ligado al potencial de su propia población, especialmente mujeres y jóvenes; y situarse en el panorama internacional como un continente influyente, fuerte y unido.

<sup>85</sup> "Para más información, véase: <http://www.un.org/es/sections/priorities/development-africa/>

## **XI. Conclusión**

Como hemos visto a lo largo del trabajo, el avance que ha logrado África en las últimas décadas es, como poco, admirable. Si bien es cierto que aún tienen mucho trabajo por hacer y un largo camino que recorrer para alcanzar el África que ellos mismos desean, nadie puede negar el notable desarrollo que ha vivido el continente a pesar de sus escasos recursos y sus precarias condiciones de vida que todo el mundo conoce.

El pueblo africano ha reconocido y promovido la importancia de la protección de los derechos humanos, de la solidaridad y la cooperación entre sus diferentes regiones, la igualdad de la mujer y la necesidad de prestar mayor protección a los menores por su condición de vulnerabilidad, además de prestar asilo a millones de refugiados a pesar de no contar con las mejores condiciones para ofrecerlo, algo que muchos países desarrollados, aun teniendo todos los medios a su alcance para hacerlo, ha decidido no hacer. Estos hechos hacen de África un verdadero ejemplo de solidaridad, humanidad y superación que, aun siendo constantemente frenada por las adversidades (el virus del ébola, la hambruna, las condiciones climatológicas...) no ha renunciado en ningún momento al desarrollo que tanto ansía. Aunque el futuro del continente hoy continúa siendo incierto, quiero pensar que con la cooperación internacional y la ayuda de las ONG, el voluntariado y cualesquiera otras ayudas que reciba, ya sean de carácter económico o humanitario, y con la continuación de los esfuerzos internos de la población, África puede lograr la paz, la integración regional y el desarrollo que durante tantos años ha perseguido.

## BIBLIOGRAFIA

- African Union, ACHPR, GUIDELINES FOR THE SUBMISSION OF COMMUNICATIONS, (fecha de consulta: 16 de junio de 2017) Disponible en: [http://www.achpr.org/files/pages/communications/guidelines/achpr\\_infosheet\\_communications\\_eng.pdf](http://www.achpr.org/files/pages/communications/guidelines/achpr_infosheet_communications_eng.pdf)
- Asuagbor, Justice Lucy (2016): "Status of Implementation of the Protocol to the African Charter on Human and People's Rights on the Rights of Women in Africa", presentado en el 60TH MEETING -COMMISSION ON THE STATUS OF WOMEN celebrada el 18 de marzo, en Nueva York.
- Casa África, "Las seis regiones de la Unión Africana", MAPS & FACTS n° 48, febrero de 2017 (fecha de consulta: 4 de junio de 2017) Disponible en: [http://www.casaffrica.es/casaffrica/Conoce\\_Africa/Mapa-Regiones-Africa.pdf](http://www.casaffrica.es/casaffrica/Conoce_Africa/Mapa-Regiones-Africa.pdf)
- Diario El País (13 de noviembre de 1984), "Marruecos abandona la OUA" (fecha de consulta: 10 de junio de 2017) Disponible en: [https://elpais.com/diario/1984/11/13/opinion/469148401\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1984/11/13/opinion/469148401_850215.html)
- Fernández de Casadevante, Carlos., Derecho internacional de los derechos humanos, Madrid, España. Editorial Dilex, 2007.
- Momodu, Sulaiman (2016) "Ethiopia and Uganda praised for open-door policy", <http://www.un.org/africarenewal/magazine/december-2016-march-2017/africa-most-affected-refugee-crisis> (fecha de consulta: 18 de junio de 2017)
- Naciones Unidas, ONU Mujeres, Conferencias Mundiales sobre la Mujer (fecha de consulta: 10 de junio de 2017) Disponible en: <http://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>
- Perea Unceta, José Antonio., "Los mecanismos de protección de los derechos humanos y civiles en los sistemas regionales africano y asiático y en la OSCE", Universidad Complutense de Madrid, 2016.

## **Bibliografía Normativa**

- African Union, Constitutive Act of the African Union, Lomé, Togo, 11 de julio de 2000. Entrada en vigor: 26 de mayo de 2001 (fecha de consulta: 10 de mayo de 2017) Disponible en: [http://www.au2002.gov.za/docs/background/oau\\_to\\_au.htm](http://www.au2002.gov.za/docs/background/oau_to_au.htm)
- African Union. Protocol of the Court of Justice of the African Union, 2003 (fecha de consulta: 15 de mayo de 2017) Disponible en: <https://au.int/en/treaties/protocol-court-justice-african-union>
- African Union, ACERWC, Rules of Procedure for the African Committee of Experts on the Rights and the Welfare of the Child (fecha de consulta: 14 de junio de 2017) Disponible en: <http://www.acerwc.org/rules-of-procedure/>
- African Union, ACHPR, Rules of Procedure of the African Commission on Human and Peoples' Rights, 2010 (fecha de consulta: 25 de mayo de 2017) Disponible en: [http://www.achpr.org/files/instruments/rules-of-procedure-2010/rules\\_of\\_procedure\\_2010\\_en.pdf](http://www.achpr.org/files/instruments/rules-of-procedure-2010/rules_of_procedure_2010_en.pdf)
- Carta africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, 1990. (fecha de consulta: 10 de junio) Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8025.pdf?view=1>
- Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. (fecha de consulta: 2 de mayo de 2017) Disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Organisation of African Unity, OAU Charter, Addis Ababa, Etiopía, 1963 (fecha de consulta: 2 de mayo de 2017) Disponible en: [https://au.int/web/sites/default/files/treaties/7759-sl-oau\\_charter\\_1963\\_0.pdf](https://au.int/web/sites/default/files/treaties/7759-sl-oau_charter_1963_0.pdf)
- Organisation of African Unity, OAU CONVENTION GOVERNING THE SPECIFIC ASPECTS OF REFUGEE PROBLEMS IN AFRICA, 1969 (fecha de consulta: 14 de junio de 2017) Disponible en: [https://www.au.int/web/sites/default/files/treaties/7765-sl-oau\\_convention\\_governing\\_the\\_specific\\_aspects\\_of\\_refugee\\_problems\\_in\\_afr.pdf](https://www.au.int/web/sites/default/files/treaties/7765-sl-oau_convention_governing_the_specific_aspects_of_refugee_problems_in_afr.pdf)

- Unión Africana, Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, Nairobi, Kenia, 1981 (fecha de consulta: 10 de mayo de 2017) Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>

### **Páginas web institucionales**

- ACNUR Comité español (2017) “África subsahariana, el hogar de 18 millones de refugiados” (fecha de consulta: 10 de junio de 2017). Disponible en: <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/emergencias/africa-subsahariana-el-hogar-de-18-millones-de-refugiados>
- African Committee of Experts on the Rights and the Welfare of the Child (fecha de consulta: 14 de junio de 2017) Disponible en: <http://www.acerwc.org>
- African Court on Human and Peoples’ Rights, Contentious Matters (fecha de consulta: 18 de junio de 2017) Disponible en: <http://en.african-court.org/index.php/cases#latest-decisions>
- African Commission on Human and Peoples Rights (fecha de consulta: 10 de mayo de 2017). Disponible en: <http://www.achpr.org>
- African Union, AU in a Nutshell (2007) <http://www.au.int/web/en/history/oau-and-au> (fecha de consulta: 2 de mayo de 2017)
- African Union (fecha de consulta: 2 de mayo de 2017) Disponible en: <https://www.au.int/>
- African Union (fecha de consulta: 30 de abril de 2017) Disponible en: [http://www.au2002.gov.za/docs/background/oau\\_to\\_au.htm](http://www.au2002.gov.za/docs/background/oau_to_au.htm)
- African Union, ACERWC, African Child Rights Cases (fecha de consulta 10 de junio de 2017) Disponible en: <http://national-cases.acerwc.org/>
- Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR) (fecha de consulta: 10 de junio de 2017). Disponible en: <http://www.acnur.org>
- Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. África: Integración Regional <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/Africa/Paginas/IntegracionRegional.aspx>
- Naciones Unidas, Desarrollo de África (fecha de consulta: 20 de junio de 2017) Disponible en: <http://www.un.org/es/sections/priorities/development-africa/>

- Naciones Unidas, Asuntos que nos importan, África (fecha de consulta: 15 de junio de 2017) Disponible en: <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/africa/index.html>
- UNESCO, La Carta del Mandén, proclamada en Kurukan Fuga (fecha de consulta: 15 de junio de 2017) Disponible en: <https://ich.unesco.org/es/RL/la-carta-del-manden-proclamada-en-kurukan-fuga-00290>